

## El jurado de conciencia\*

Héctor Ignacio Franco Jaramillo\*\*

### Introducción

Cada vez está más cerca el 1 de enero de 2005, fecha en la cual, según lo dispone el Acto Legislativo 03 de diciembre 19 de 2002, debe entrar a regir el nuevo sistema de procesamiento penal: el sistema acusatorio.

En el acto legislativo<sup>1</sup> y en el proyecto de Código de Procedimiento Penal que desarrolla dicho sistema de procesamiento, si bien es cierto el Jurado de Conciencia se enuncia como uno de los órganos llamados a administrar justicia, no se le asigna esquema de funcionamiento alguno –número de integrantes, forma de elección, posesión, instalación, operatividad, etc.– como tampoco se señala qué delitos estarían sometidos al juzgamiento con participación de dicha Institución.

Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, en su página Web<sup>2</sup>, señala al respecto:

“Por Jurado de Conciencia debe entenderse el cuerpo colegiado de decisión para causas criminales que se compondrá de particulares (o jueces legos) “investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en los términos que determine la ley” (Acto Legislativo 03 de 2002. Artículo 116 CP, inciso 4).

“Harán parte del Jurado de Conciencia 12 miembros principales y dos suplentes, que se seleccionarán por sorteo, con base en listas de 400 elegibles, conformadas a partir de la inscripción a las mesas electorales.

“Estarán sujetos a las mismas causales generales de impedimentos y recusaciones y sólo podrán hacer parte de él personas de edades entre la mayoría de edad y los 65 años.

“El tribunal deberá nombrar un presidente del jurado, quien tomará la vocería y dirigirá la de-

liberación hasta la comunicación del veredicto (no sentencia).

**“Para delitos de narcotráfico, crimen organizado, terrorismo, etc., no habrá juicio con Jurado de Conciencia dada la alta posibilidad de amenaza”** (He resaltado).

Basta mirar el párrafo final de la cita para entender por qué razón: se considera que en este país los jurados de conciencia no podrían afrontar con limpieza y dignidad dicha función, pues estarían sometidos a la amenaza de los grupos de narcotráfico, crimen organizado y terrorismo, entre otros, **lo que significa que las autoridades públicas se declaran incapaces de protegerlos**. O, lo que sería más grave, porque las autoridades públicas consideran que las personas que conforman la sociedad civil no están en condiciones de atender con altura y valor civil el reto de juzgar a sus semejantes.

\* El Jurado de Conciencia es un órgano encargado de administrar justicia que, implementado de una manera adecuada, resulta indispensable en el sistema procesal acusatorio oral, debido a que se constituye en límite del poder del Estado que se expresa a través de jueces de puro derecho, que se muestran como terceros ajenos a la contienda de partes, aplicando sin humanismo y en puridad las reglas inhumanas de la ley, sobre las personas que por una u otra razón son víctimas de la actividad acusatoria estatal.

\*\* Alumno de 5° año de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Diplomado en Docencia Universitaria. Empleado Judicial en el área penal desde 1982. Miembro de la Revista Círculo de Humanidades de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Correo: hifo2000@yahoo.com.

<sup>1</sup> “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”. C. PP. art. 116.

<sup>2</sup> <http://www.fiscalia.gov.co/pag/general/pregrefo.doc>.

Lo curioso es que, a pesar de la resistencia que genera, es de su naturaleza servir en los juicios orales más graves.<sup>3</sup> Por lo tanto, en contravía de su finalidad, en caso de que se reglamenten los juicios con jurado de conciencia, serán aquellos que política y económicamente no tengan mayor trascendencia social, mejor dicho, los casos menos graves, que poco importan a la sociedad en general, como se desprende de la afirmación final de la Fiscalía que excluye del juzgamiento con jurado de conciencia los delitos de narcotráfico, crimen organizado y terrorismo.

El jurado de conciencia representa a la sociedad civil<sup>4</sup> ante el caso concreto, su veredicto se impone aún por encima de la ley, de lo puramente legal; al juzgar el jurado de conciencia es como si lo hiciera el constituyente primario, el cuerpo social en pleno por vía de representación directa, y por eso sus decisiones pueden estar eventualmente por encima de los mandatos legales fruto de los actos de las autoridades que dictan las leyes.

## Capítulo 1

El jurado de conciencia se remonta a los orígenes del sistema acusatorio<sup>5</sup>, como una forma de contener la arbitrariedad e injusticia que puede ejercerse desde el poder. Sus decisiones nacen de lo que la sociedad civil quiere para su Estado. Es, en suma, una forma de participación del pueblo que limita el poder (judicial, legal, administrativo, electoral),<sup>6</sup> porque sus decisiones nacen, no de la fría y yerta letra de la ley, sino de la ardiente y viva situación social.

La Corte Constitucional, en sentencia de Sala Plena proferida el 22 de abril de 1998 con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos del Código Penal Militar que se ocupaban de la institución de los vocales, con ponencia del distinguido Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, hizo un excelente resumen acerca del devenir histórico de

la institución del jurado de conciencia, aunque debo anotar, remonta su origen a la Inglaterra del Rey Juan Sin Tierra, donde se estableció en 1215 en el artículo 39 de la Carta Magna que ningún hombre libre podría ser detenido, preso, privado de sus bienes, ni desterrado, sino previo el juicio legal de sus pares. No obstante algunos doctrinantes encuentran su génesis en los juicios senatoriales en Roma, en el Foro Griego, y aún en las Sagradas Escrituras, cuando se habla de los tribunales de ancianos.<sup>7</sup>

El jurado de conciencia no es tan sólo, entonces, representación social y límite del poder, sino también y en gran medida, instrumento de control que evita los excesos de la clase en el poder y de protección de la base o cuerpo social<sup>8</sup>. Pero, además, sumado a la oralidad de los procedimientos, logra el efecto de la prevención general, puesto que el pueblo, aún el más analfabeto, podrá acercarse al Tribunal a mirar cómo se aplica el derecho por sus pares que están administrando justicia y, además, porque les permite participar activamente en la función de la justicia, lo que los hace sentir más cercanos a su Estado y más dueños de su propia vida.

Sin embargo, el consenso acerca de su necesidad no se logra en nuestro medio. Así se expresó al ser consultado sobre su opinión el doctor León Darío Botero Escobar, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín:

“Pienso que el jurado, como institución en abstracto, es positiva, básicamente en la medida en que suprime la camisa de fuerza que a veces la legislación le coloca al juez de derecho. No obstante, por la coyuntura especial de nuestro país, donde la intimidación y el temor son mucho más fuertes que el valor civil y el compromiso ciudadano, hace que sea por lo menos inconveniente.

“Estoy persuadido de que muchos fallos absolutos que se produjeron en mi despacho cuando era juez superior, cuando la situación no era tan crítica como lo es hoy, fueron determinados por ese temor de

que hablo, amén de que para aquella época era ya muy fuerte la resistencia a colaborar como jurado y por dicha causa se perdía mucha audiencia programada.

“Creo que hoy las cosas serían mucho más graves en ambos sentidos”.

Pero un Estado que se declara impotente para proteger a las personas que lo integran, siendo como es el encargado del orden público y teniendo como tiene el monopolio de la fuerza, está enviando otro mensaje a esa sociedad civil, está diciendo que busca una autocracia, una dictadura, un gobierno fascista, pero no una democracia participativa y pluralista propia de un Estado Social de Derecho<sup>9</sup>.

Lo lamentable es que en el Congreso de la República, efectivamente, pasó así el proyecto de Código de Procedimiento Penal, para sanción presidencial, enunciando un órgano llamado a administrar justicia, el Jurado de Conciencia, pero sin desarrollar el capítulo correspondiente a cuáles delitos y en qué forma se iba a obtener su operatividad.

Una justicia manejada desde el poder, con un juez pasivo, obligado a respetar la prueba formal (a eso llaman tomar decisiones en puro derecho), sin autoridad para decretar pruebas, con una fiscalía dependiente del administrativo<sup>10</sup> como desesperadamente lo proclaman aquellos que defienden el sistema, con el Fiscal General agente del Presidente de la República, con la creación otra vez, aunque se esmeren en decir que es ordinaria, de una justicia regional – tribunales regionales, juzgados regionales, sólo les falta una Corte Suprema Regional – que no son otra cosa que la misma justicia especial y *ex post facto* que una y otra vez, bajo cualquier disculpa pretenden entronizar – constituyen, sin lugar a dudas, una peligrosa y explosiva combinación cuyo único freno está en el Jurado de Conciencia, el cual, al emitir su veredicto, obliga al Juez por encima de la presión que pueda ejercer la parte acusadora, el abogado de la víctima y aún el Ministerio Público, cuya intervención y vigilancia en el nuevo esquema penal no está muy clara todavía. La opinión general es que se convierte en una figura inútil, puramente decorativa en el sistema de partes que se entroniza.

En Colombia ya hubo en el pasado jurados de conciencia en las causas criminales, que la impotencia del Estado y los ataques grandilocuentes de los juristas condujeron a su desaparición, pero que a despecho de ello lograba poner límites al poder del Juez y del Estado, pasar por encima del criterio jurídico o en derecho, de la pura legalidad, para imponer y hacer valer la conciencia moral y ética de la sociedad.

*Por ejemplo:* En 1969 finalizó el trámite de primera instancia de un proceso penal en el cual actuaba el jurado de conciencia; se trataba de un homicidio con arma de fuego cometido por dos personas, suegro y yerno, que se apostaron a la vera de un camino y sobre seguro eliminaron a tiros de escopeta a un tercero que venía, desarmado y solo, por esa vereda.

El jurado de conciencia determinó, en esa oportunidad, que los procesados no eran responsables “por justificación del hecho”. El Juez, entonces, en puro derecho, consideró que tal decisión era claramente contraria a la evidencia de los hechos demostrados en el proceso, efectuó la respectiva declaratoria de contraevidencia y remitió la actuación en consulta de su decisión al Tribunal.

El Tribunal, no sin oposición, luego de un detallado análisis de las pruebas obrantes en el proceso, en este caso, determinó que el fallo del jurado de conciencia no era contraevidente, por lo que revocó el auto del Juez de primer grado y ordenó devolver el expediente al Despacho de primera instancia para que éste proferiera el fallo respectivo de conformidad con el veredicto del jurado de conciencia.

Esto demuestra, sin hesitación alguna, que el jurado va más allá de la simple legalidad, para entrar en las causas personales y sociales de un delito, pudiendo con su veredicto sustraer del rigor penal puramente legal la conducta de un ciudadano cualquiera. El Juez de Derecho no puede atender a razones sociológicas y morales, tiene el temor constante de que se le investigue; en cierta forma, a pesar de que se diga que se trata de un Juez garante de los derechos humanos, en realidad de verdad es un Juez movido por las razones que el poder le impone, en forma directa o indirecta.

<sup>3</sup> Por ejemplo, en Panamá se juzgan bajo el sistema de jurados: el homicidio doloso, el aborto provocado, los delitos de peligro común, los delitos contra la seguridad de los medios de transporte, los delitos contra la salud pública, entre quién sabe cuantos más. Delitos cuya intrínseca gravedad salta a la vista. Cfr. [http://www.alianzaprojusticia.org.pa/boletin6\\_p5.htm](http://www.alianzaprojusticia.org.pa/boletin6_p5.htm) documento de marzo de 2003.

<sup>4</sup> Entendida como el constituyente primario del pacto social.

<sup>5</sup> En Roma los senadores y en Inglaterra los caballeros y más adelante el pueblo, eran juzgados por sus pares, como una manera de sacarlos de la esfera del emperador o rey autócrata. Igual hoy, con la diferencia de que nuestro monarca autoritario se denomina Presidente.

<sup>6</sup> Así lo considera el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Adán Arnulfo Arjona: “Hay que tener presente que es una de las formas de participación de la ciudadanía en la administración de justicia”. Tomado de El Panamá América. [www.elpanamaamerica.com.pa](http://www.elpanamaamerica.com.pa). Viernes 8 de marzo de 2002.

<sup>7</sup> Cfr. Quintero Ospina, TIBERIO. “Anatomía del Jurado de Conciencia”. Ed. Gráficas Venus. Primera edición. Bogotá. 1977. Pág. 8. También; Gómez Parra, SANTIAGO. “Reflexiones sobre el Jurado de Conciencia”. Ed. Ministerio de Justicia. Bogotá. 1989. Págs. 21 a 24.

<sup>8</sup> Sociedad Civil si se quiere para que el término no suene tan marxista, socialista o comunista.

<sup>9</sup> El acuerdo político que busca la reelección del actual Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez, no es otra cosa que la búsqueda de la perpetuación en el poder de una clase social –lo que de todas maneras no sería más que una dictadura de clase–.

<sup>10</sup> Aunque es necesario aclarar que en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley que estudió el Congreso se consideró que tendría problemas de constitucionalidad si por medio de la reforma a la ley estatutaria de la administración de justicia como se propuso y no por un acto legislativo se determinaba el traspaso de la Fiscalía General de la Nación a la Rama Ejecutiva (Cfr. Gaceta del Congreso No. 672. Bogotá, jueves 11 de diciembre de 2003).

En dicho fallo, se dijo: "... el libre albedrío; el mayor o menor grado de libertad con que un individuo autodeterminó su voluntad en la ejecución de un acto concreto y determinado es y será factor de indiscutible importancia a apreciar **cuando se trata de fijar la responsabilidad social por ese acto**, máxime cuando ésta se discute **ante un jurado el que no distingue entre responsabilidad moral y responsabilidad legal sino que funde ambas en una sola**, al menos cuando se trata de delitos intencionales atribuidos a personas sanas de mente.

**"A los jueces populares, quienes fallan en conciencia, no se les puede exigir que encuadren, de una manera matemática y precisa, las complejas y proteicas manifestaciones del obrar humano en las correspondientes figuras jurídicas, y es, precisamente, en estos procesos singulares y espinosos, en los cuales un *summum jus* podría acarrear deplorables consecuencias para la equidad, en donde se justifica la discutible, discutida y censurada institución del jurado".**<sup>11</sup>

Esa es, entonces, una de las razones fundamentales por las cuales en el sistema acusatorio se establece el jurado de conciencia: porque permite franquear los límites de la estricta legalidad para atender a razones morales y sociales que, en tal sistema, no pueden ser apreciadas por el Juez de conocimiento, el cual, tiene su función restringida a la apreciación de las pruebas que se le presentan en la audiencia pública y su decisión está basada en ellas, sin que por su parte pueda decretarlas. Es un Juez obligado por la verdad formal o forense, en tanto que, al jurado sólo lo obliga la verdad material o real y, además, puede ir más allá y reconocer justificaciones e inculpabilidades imponiéndolas por encima del criterio puramente jurídico y legalista de los actores en el juicio, con fundamento en criterios sociales, morales, psicológicos o subjetivos.

## Capítulo 2

Mucho se critica al Jurado de Conciencia su desconocimiento del derecho, su vulnerabilidad, la desidia, la pereza, la falta de compromiso, su carácter humano; pero se olvida que los jueces, antes que tales, son seres humanos, razón por la cual no son ajenos a las deformaciones mentales que se predicán del jura-

do, con una agravante, que su diario trajín, en contacto permanente con situaciones y personas tenidas por criminales, termina endureciéndolos e insensibilizándolos en grado tal que sin mayor análisis, casi sin motivación, en muchas de las sentencias se generaliza, pudiendo leerse expresiones tales como "la disculpa del procesado, por lo común, ya no es creíble" y con ello, sin indagar el fondo, sin importar el futuro de una persona humana que se encuentra a su merced, desechan los argumentos de procesado y defensor, sin que para ellos valga que éstos sean verdaderos.

Dicho endurecimiento sólo puede conducir a notorias injusticias.

Mientras tanto, el Jurado de Conciencia, ajeno a las presiones, vicios y deformaciones profesionales que tiene el de derecho, sabiendo que su responsabilidad es para con su conciencia, pronuncian un veredicto que, aunque no guste a las autoridades acusadoras, obligará a estas con el resultado de equidad y justicia que aquél no hubiera osado pronunciar.

Mucho se ha dicho acerca de la inconveniencia de los juicios con Jurado de Conciencia, sin embargo, quienes hablan en su contra lo hacen más desde la óptica de su propia conveniencia, que desde verdaderas razones.

La primera crítica es que el Jurado de Conciencia es causa de impunidad; por dos razones: una porque constituir el Jurado de Conciencia toma tiempo en tanto que el Juez de Derecho agiliza el juzgamiento, y la otra, porque sus decisiones, motivadas por la presión a que son sometidos, o a la elocuencia de un defensor con dotes oratorias, genera un sinnúmero de absoluciones sin sentido.

Al respecto, frente a la primera glosa, me permito citar al profesor Albeiro Pulgarín Cardona, quien en 1986 afirmaba: La supresión del jurado y su remplazo por los jueces de derecho "no agiliza el proceso de juzgamiento porque las causas de la impunidad y del aumento de la delincuencia no están en la instancia juzgadora sino en la base socioeconómica, que es criminógena por todas las incongruencias económicas y sociales del sistema". Y en el párrafo siguiente concluye: "Mientras los correctivos no se hagan según los mandatos de la política criminal moderna, esta reforma sólo ocasionará una congestión de negocios, mayor que la actual".<sup>12</sup>

Bien sabido es de todos que el tiempo le ha dado con creces la razón.

Con respecto a la segunda, se razona en dos sentidos: el uno está en la vulnerabilidad a las amenazas y presiones de quienes son nombrados jurados de conciencia;<sup>13</sup> lo que se evita simplemente eligiendo y aislando el jurado durante el tiempo que dure la audiencia de juzgamiento, brindándole la protección que requiera contra las agresiones, presiones e influencias que puedan determinarlo a atender otra voz que la de su conciencia. El otro, que se refiere a la motivación que se les infunde para absolver al reo por las plañideras razones de un orador elocuente, lo que revela en el fondo es el temor de aquellos que están obligados a presentar el caso ante el Jurado de Conciencia de ser constantemente superados en argumentos y explicaciones.

También se habla de que el Jurado de Conciencia no tiene la educación necesaria para atender los argumentos jurídicos de las partes involucradas en la contienda: Fiscal y Defensor. Hoy día esta es una razón superada: los actuales ciudadanos que hacen parte del censo electoral no están tan huérfanos de conocimientos para no entender una razonada explicación de un hecho cuya trascendencia social y la voluntad del legislador han convertido en delictivo, ni mucho menos, están ajenos a las razones morales y sociales que, incluso a despecho de la Fiscalía, permiten que una conducta sea justificada y, por contera, excluida de sanción penal. Además, cuando el Jurado de Conciencia entra en contacto con el caso, no lo hace sin que ante ellos se exprese por la Fiscalía su visión del caso al igual que la de la defensa, con lo que dos ilustrados personajes, versados en cuestiones jurídicas, han expresado ante ellos, en palabras claras y entendibles, el asunto a tratar y, a lo largo de toda la audiencia de juzgamiento, los interrogatorios de los testigos – quienes por lo general también son personas comunes y corrientes, con la excepción de los peritos, quienes deben como versados especialmente en un arte, oficio o profesión, explicar al Juez de Derecho y al de Conciencia, el resultado de sus análisis en términos que lo hagan inteligible para ellos – y demás actuaciones se hacen ante ellos y, a sabien-

das que no se trata de expertos juristas, las explicaciones no se darán en latín, ni en términos que por su especialidad sólo puedan ser interpretados por técnicos versados en las lides jurídicas.

Se escucha también decir que el Jurado de Conciencia no está ilustrado de manera suficiente en la psicología, la sociología, la antropología, la filosofía, la moral, la religión, el derecho; razón por la cual sus decisiones fallarán y provocarán notorias injusticias en detrimento del procesado o de la administración de justicia. Olvidan tales críticos que ni el Juez, ni el Fiscal, ni el Defensor están versados en tantas disciplinas y, además, que no corresponde al Jurado de Conciencia tipificar la conducta y enfrascarse en la discusión de sutiles diferencias sino, conforme a su conciencia, determinar si una persona – como ellos – cometió una conducta que les fue suficientemente explicada y si lo hizo de forma justificada o no.

Tiempo atrás, otro tratadista, para esa época de gran renombre, Nelson Hungría, citado por el doctor Tiberio Quintero Ospina en la Anatomía del Jurado de Conciencia expresaba: "Quienes defiendan el tribunal popular en nombre de la democracia, debieran lógicamente sostener la institución del plebiscito o del referéndum popular para la expedición de las leyes"; por supuesto, en aquella época no se soñaba con la Constitución Política de 1991 que los consagra. Por ende, sostenemos el plebiscito y el referéndum como medios de que la sociedad intervenga de forma directa en las decisiones estatales que lo afectan.<sup>14</sup>

Finalmente, aunque pudiéramos quedarnos rebatiendo punto por punto todas las glosas algunas válidas, otras no; algunas fruto de la posición filosófica jurídica de sus protagonistas, me referiré a la que, sin duda, tiene gran relevancia para quienes son nombrados como jurados: tradicionalmente el Jurado de Conciencia ha sido un cargo de obligatoria aceptación y, en Colombia, gratuito. Para motivar al jurado y evitar el desespero que ocasiona el estar perdiendo dinero, fallando a la obtención de los recursos que le permiten sustentarse con su familia, debe remunerársele, y no se diga que es una idea extraña porque, por ejemplo, en el Estado de Virginia, en los Estados

<sup>13</sup> "En un país, cuyo control territorial se encuentra dominado en buena parte por "PARAS", guerrilla, etc. ¿Sí será viable, en términos de aplicación de justicia real, imparcial y sin presiones, el jurado de conciencia? – Ese es el cuestionamiento que en estos o en parecidos términos hacen muchas personas, sin embargo, basta pensar que para intimidar al jurado de conciencia que se propone, se necesitaría amenazar a doce (12) personas y a sus posibles suplentes. En tanto que el ser humano juez es sólo uno.

<sup>14</sup> Cfr. Quintero Ospina, TIBERIO. Op. Cit. Pág. 8.

<sup>11</sup> Tribunal Superior de Medellín. Sala de Decisión Penal. Providencia de 19 de febrero de 1970. M. PP. Dr. Jesús Cuartas Marulanda.

<sup>12</sup> Cfr. Pulgarín Cardona, ALBEIRO. "Inconveniencias Prácticas, Jurídicas y Criminológicas del Jurado de Derecho". Revista Nuevo Foro Penal. No. 34. Octubre –Diciembre 1986. Bogotá– Colombia.

Unidos, quienes son nombrados Jurados de Conciencia reciben un emolumento de treinta dólares (\$30.00) diarios, esto es, alrededor de ochenta mil pesos (\$80,000.00).

### Conclusión

El sistema acusatorio, oral, sin el jurado de conciencia, es la nueva justicia que nos proponen, una en la que se puede, a través de jueces especiales, el principio de oportunidad y las decisiones de puro derecho, obtener la sanción de los enemigos políticos, de los que causan escozor a los dignatarios, de los que se atreven a pronunciarse contra la arbitrariedad y la injusticia. Pero, además, ese principio de oportunidad depositará en manos de esos mismos fiscales la posibilidad de evitar el enjuiciamiento de sus amigos.

Esa es la justicia que desea el poder: vasalla suya, orientada al sostenimiento a toda costa del *statu quo*, dueña y señora de la imputación y la acusación, sometida al control de unos jueces huérfanos de manos, inermes, mal pagados, sin posibilidad de intervenir en el juzgamiento de manera activa pues aún la viabilidad oficiosa de decretar pruebas se les suprime, como también se les priva de la posibilidad de decidir con conocimiento de la que hemos llamado en hermoso pleonismo “verdad verdadera”, para emitir su “juicio” sobre una única verdad, la que formalmente se demostró ante ellos en el desenlace del proceso.

Será tal el desequilibrio, que la Fiscalía General de la Nación tendrá todo el tiempo de prescripción

de la acción penal para investigar y concretar el cargo contra el presunto acusado y éste ni siquiera se enterará hasta el momento que esté en las puertas del juicio, cuyos términos son céleres, donde será defendido, si no tiene dinero para pagarlo, por un defensor público o de oficio, a quienes tocará atender a más del 70% de la población, que es la que está en los límites de pobreza en nuestro país y quienes no contarán con investigadores de oficio que puedan contrarrestar las pruebas que el Estado presente contra sus acudidos.

No sólo no tienen capacitación adecuada funcionarios y abogados, ni recursos económicos, ni se están formando los centros de atención pre y pos carcelaria, sino que la única que tiene una estructura que puede servir para la investigación criminal es la Fiscalía General de la Nación, encargada de perseguir y acusar a todas aquellas personas que se supone han cometido algún delito; ¿de qué se valdrán entonces los acusados para obtener pruebas técnicas que los exoneran de los cargos que se les imputan?, ¿dónde acudirán para contrarrestar una prueba técnica entregada por la Fiscalía? Las preguntas pudieran multiplicarse por miles, pero esta sociedad, con su pobreza, hará de los humildes víctimas propiciatorias.

Si por virtud del Acto Legislativo 03 de 2002, reformativo de la Constitución Política de 1991,<sup>15</sup> iniciará el año próximo el nuevo sistema procesal penal, que por lo menos lo haga teniendo una de sus principales herramientas y una de sus más hermosas instituciones: el Jurado de Conciencia.

### Bibliografía

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. 1991. LEGIS.

NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Versión del proyecto conciliado por el Senado y la Cámara de Representantes.

GÓMEZ PARRA, Santiago. “Reflexiones sobre el Jurado de Conciencia”. Ed. Ministerio de Justicia. Bogotá. 1989.

PULGARÍN CARDONA, Albeiro. “Inconveniencias Prácticas, Jurídicas y Criminológicas del Jurado de Derecho”. Revista Nuevo Foro Penal. No. 34. Octubre – Diciembre 1986. Bogotá - Colombia.

QUINTERO OSPINA, Tiberio. “Anatomía del Jurado de Conciencia”. Ed. Gráficas Venus. Primera edición. Bogotá. 1977.

<sup>15</sup> Otra más, pues la Carta ya lleva 51 intentos de los cuales han prosperado 18 reformas en los últimos trece (13) años, mutilada sin piedad en inagotable búsqueda de recortar las garantías ciudadanas. (Cfr. El Colombiano, domingo 4 de julio de 2004, pág. 16 a).